



MEMORANDUM N° 125/2019

De : Diego Riveaux Marcet
Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente
Región Metropolitana

A : María Carolina Urmeneta
Jefa Oficina de Cambio Climático
Ministerio del Medio Ambiente

Materia : Observaciones Comité Regional de Cambio Climático de la Región Metropolitana
("CORECC RM") al anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático.

Fecha : 31 de julio de 2019

Por medio del presente memorándum, informo a usted que con fecha 4 de julio de 2019 se realizó la presentación del Anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático (LMCC) a los integrantes del CORECC RM. En dicha instancia se comunicaron también los plazos del proceso de participación ciudadana y se invitó a los integrantes del CORECC RM a enviar sus observaciones al anteproyecto con el fin de presentar un documento consolidado al Ministerio del Medio Ambiente.

Al respecto, mediante el presente memorándum se adjunta el documento compilatorio de observaciones de integrantes del CORECC RM al anteproyecto de LMCC y se solicita su pronunciamiento respecto a los comentarios expuestos en el mismo para ser presentados en una futura sesión del CORECC RM.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Diego Riveaux Marcet
Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente
Región Metropolitana de Santiago

Rem
LOM/MFA/RDL/vpp

C.c.: - Archivo Área Calidad del Aire y Cambio Climático, Seremi del Medio Ambiente RMS

Adj.: - Documento compilatorio de observaciones al Anteproyecto de LMCC - CORECC RM.



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

Con fecha 4 de julio de 2019 se realizó la sesión ordinaria del Comité Regional del Cambio Climático de la Región Metropolitana (“CORECC RM”) en la que la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región (“SEREMI MA de la RM”) en conjunto con una representante del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) presentaron los antecedentes del proceso de participación ciudadana del Anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático a los integrantes del CORECC RM. En dicha instancia se comunicaron los plazos del proceso de participación ciudadana que lidera el MMA y se invitó a los integrantes a enviar sus observaciones al anteproyecto a la Seremi MA de la RM con el fin de presentar un documento consolidado de parte del CORECC RM.

En virtud de las observaciones recibidas de algunos de los integrantes del CORECC RM, en el presente documento se incluyen las observaciones según se indica a continuación:

Anexo 1: Observaciones de la Secretaría Regional del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, Región Metropolitana.

Anexo 2: Observaciones del Consejo Consultivo de Medio Ambiente, Región Metropolitana.

Anexo 3: Observaciones de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.



Figura 1: Presentación anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático ante el CORECC RM.



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

ANEXO 1

Observaciones de la Secretaría Regional del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de la
Región Metropolitana

- 1.- ¿Cómo se considera en la ley incentivar la electromovilidad en la Región Metropolitana?.
- 2.- El consumo energético asociado a calefacción genera grandes problemas de contaminación en la cuenca de Santiago lo que gatilla la Gestión de Episodios Críticos (GEC). ¿La ley busca introducir normas que mejoren los sistemas de aislación térmica en las viviendas nuevas? y, ¿en las usadas habrá incentivos para el cambio de tecnología?



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

ANEXO 2

Observaciones del Consejo Consultivo de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO:

En vista de que en el sistema de educación chileno, según el Centro de Estudios del Ministerio de educación¹, se tiene las siguientes cifras:

- 259.158 estudiantes en Educación Parvularia en 4.229 establecimientos.
- 3.550.837 de estudiantes en educación primaria y media en 11.858 establecimientos.
- 1.247.135 estudiantes en Educación Superior en 150 instituciones de educación superior.
- Total: 5.057.130 personas equivalente aproximadamente al 27% de la población nacional.

Se puede notar que en vista de los números anteriores, no es adecuado dejar de lado en este ante proyecto de Ley, al Ministerio de Educación, sobre todo pensando que se tiene una meta muy ambiciosa, pero también, pertinente como es lograr al 2050 (y ojalá antes) la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero.

Por lo anterior, es que se solicita incorporar al Ministerio de Educación como parte integral de este proyecto de Ley, dado su nivel de interrelación, regulación, capacitación, control, etc. de miles de instituciones educacionales (incluidas sus comunidades).

Para incorporarlo, se sugiere hacer los siguientes cambios:

1. Artículo 5: Se debe añadir al Ministerio de Educación dentro de las autoridades sectoriales. (para que pueda tener un plan sectorial y participación activa en el mismo nivel de importancia que otros ministerios, en particular las letras a, b, c y d).
2. Artículo 18: Planes Sectoriales de Mitigación.
 - Donde dice “Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.”
 - Debería decir: “Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; **Educación** y, Vivienda y Urbanismo.”

¹ https://centroestudios.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/100/2017/07/Anuario_2016.pdf



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

- En la letra g) en sección “En la elaboración de sus Planes Sectoriales de Mitigación, dichas autoridades deberán considerar la disminución de gases de efecto invernadero a través de medidas tendientes a” agregar:

g) **Ministerio de Educación: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, promoción e implementación de proyectos de energía renovable, manejo de residuos y economía circular, entre otras.**

3. Artículo 19., agregar letra l)

l) Educación, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Educación

4. Artículo 26.

- Donde dice “El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.”
- Debe decir: “El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; **Educación**; y, Vivienda y Urbanismo.”

5. Artículo 27: Agregar al final el párrafo:

- La Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático colaborará con el **Ministerio de Educación**, promoviendo el involucramiento de los establecimientos preescolares, básicos, medios y superiores; y la certificación en sus instrumentos.

6. Artículo 43.

- Donde dice: “D) Reemplazase, el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: “Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”
- Debe decir: “D) Reemplazase, el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: “Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; **Educación** y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

OTRAS INDICACIONES GENERALES AL ANTEPROYECTO DE LEY:

7. Artículo 1: No se menciona en forma importante la captura de carbono dadas las características de nuestro país. Se sugiere mencionarlo en forma activa puesto que se sustenta en forma costo-efectiva (de hecho se valida en el artículo 18, letra b).
8. Artículo 18: Se sugiere incorporar en los planes sectoriales, las estrategias de captura de carbono y no solo de disminución de gases de efecto invernadero.
9. Artículos 24 y 34: Agregar el siguiente punto.
 - Concurrir en el financiamiento de las acciones de los planes sectoriales a través de las agencias pertenecientes a los Ministerios respectivos (FOSIS, SERCOTEC, CORFO, INDAP, SENCE, etc.)
10. Artículo 27: Se solicita que la certificación indicada en este artículo sea voluntaria para las instituciones que no perciban financiamiento público (de ningún tipo) y que sea obligatoria para instituciones que reciben financiamiento público (de cualquier tipo). Esta medida tiene el objetivo de mejorar la base de información que permita estimar de mejor forma los gases de efecto invernadero a nivel nacional.
 - Si por costos no es posible llegar al 100% de las instituciones con certificaciones centralizadas y verificadas, en los reglamentos de implementación se sugiere requerir que las organizaciones que reporten sus valores en forma directa, podrán tener un margen de error máximo de un 10%.
 - Si el Ministerio de Medio Ambiente identifica, en evaluación/certificación aleatoria realizada por un ente competente en la materia, que la información reportada difiere en más de un 10% respecto de la información certificada, esto implicará que dicha institución podrá quedar inhabilitada de hacer contratos de cualquier índole con Instituciones del Estado por un periodo de 3 años; lo anterior se propone como medida para inducir buena calidad de la información reportada.



COMPILACIÓN DE OBSERVACIONES
ANTEPROYECTO LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO
COMITÉ REGIONAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO
REGIÓN METROPOLITANA
30 DE JULIO DE 2019

ANEXO 3

Observaciones de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático.

Las observaciones se presentan como nota al pie en el documento del anteproyecto de Ley Marco de Cambio Climático:

ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Párrafo I

Del objeto de la ley

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer frente a los desafíos que impone el cambio climático, transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de **gases de efecto invernadero**¹ hasta alcanzar la neutralidad de emisiones, aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en la materia.

Párrafo II

De los principios

Artículo 2°. Principios. Las políticas, planes, programas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley, se inspirarán por los siguientes **principios**²:

a) **Científico:** las medidas apropiadas y eficaces de mitigación y adaptación para enfrentar los efectos del cambio climático, se adoptarán sobre la base de la mejor evidencia científica disponible.

b) **Costo-efectividad:** la gestión del cambio climático priorizará aquellas medidas que sean más efectivas para mitigar **sus impactos**³, al menor

¹ Y otros contaminante climáticos.

² En el Artículo 2° se definen los principios que regirán las políticas, planes, programas, normas, acciones y demás instrumentos que se dicten o ejecuten en el marco de la ley. Sin embargo, las definiciones de los principios se remiten a acciones distintas a las referidas en el encabezado, como “el Estado considerará”; “la gestión del cambio climático priorizará”; “es deber del Estado procurar”; “las medidas tendientes a combatir el cambio climático deberán”, etc. Consistencia en el uso de lenguaje.

³ Deja fuera mitigación de emisiones. ¿Qué ocurre con las medidas para abordar pérdidas y daños?.Preservar y utilizar un solo lenguaje: transitar hacia un desarrollo bajo en emisiones de gases de

costo social, económico y ambiental posible.

c) **Equidad:** es deber del Estado **procurar una justa asignación de cargas, costos y beneficios⁴**, con especial énfasis en sectores, comunidades y ecosistemas vulnerables al cambio climático.

d) **Precautorio:** cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir los efectos adversos del cambio climático.

e) **Progresividad:** las medidas tendientes a combatir el cambio climático deberán **avanzar progresivamente⁵** con el fin de cumplir con el objeto de esta ley.

f) **Transversalidad:** la actuación del Estado para la gestión del cambio climático debe promover la participación coordinada del gobierno a nivel central, regional y local, así como la participación del sector privado, la academia y la sociedad civil.

Párrafo III

Definiciones

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) **Adaptación al cambio climático:** toda acción, medida o proceso de ajuste **al clima actual o proyectado, o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños o aprovechar las oportunidades beneficiosas⁶.**

efecto invernadero (y contaminantes climáticos) hasta alcanzar la neutralidad de emisiones, aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático.

⁴ ¿En función de que?

⁵ Definición es cacofónica. No es clara la interpretación de deberán avanzar progresivamente.

⁶ Al emplear la noción de “clima actual o proyectado”, no se refiere a ningún umbral de tiempo, de forma que cualquier acción relacionada con el clima podría ser eventualmente considerada como vinculada al cambio climático y no todo proceso de ajuste al clima es adaptación al fenómeno del cambio climático. Además el énfasis debiese ser en función de sus efectos adversos, concepto ya definido en letra d). Por otra parte se debiesen considerar además las acciones de recuperación y reparación derivadas de las pérdidas y daños generadas por el cambio climático.

b) Cambio Climático⁷: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

c) Contaminantes climáticos de vida corta: compuestos de efecto invernadero, gases, aerosoles o partículas de carbono negro, cuya vida media en la atmósfera después de ser emitidos se estima en semanas o hasta décadas, en un rango siempre inferior a la vida media del dióxido de carbono. Estos contaminantes son el metano (CH₄), carbono negro, ozono troposférico (O₃) y los hidrofluorocarbonos (HFC) identificados en las directrices del **Panel Intergubernamental de Cambio Climático⁸**.

d) Convención: la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

e) Efectos adversos del Cambio Climático: las alteraciones al medio ambiente, provocadas directa o indirectamente por el cambio climático, que tienen consecuencias nocivas significativas en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano, o en los sistemas socioeconómicos.

f) Gases de Efecto Invernadero: componente gaseoso de la atmósfera, natural o antropógeno, que absorbe y emite radiación en determinadas longitudes de

⁷ Para efectos de esta ley se entenderá por.

⁸ Organismo internacional con referencia imprecisa: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático es la traducción oficial. Ver: https://archive.ipcc.ch/home_languages_main_spanish.shtml. La primera parte de la definición “contaminante climático de vida corta” contiene un concepto con elementos generales aplicables a cualquier sustancia que reúna las características que ahí se señalan. Sin embargo, la parte final contiene un listado taxativo de estos contaminantes, haciendo innecesario el concepto genérico. Por otra parte, al determinar el listado taxativo de contaminantes realiza una remisión a un cuerpo NO normativo derivado de un órgano consultivo de la Convención Marco de Naciones Unidas en materia de Cambio Climático, esto es, las directrices del IPCC. Dichas directrices pueden cambiar en el tiempo, dejando obsoleto el listado taxativo contenido en el anteproyecto. Por último, el hecho de que la característica de esta clase de compuestos con efecto invernadero sea tener una vida media en la atmósfera, inferior a la vida media del dióxido de carbono, implica que un mismo compuesto puede entrar o salir del listado según los avances que experimente la ciencia en la medición de la vida de estos componentes en la atmósfera, por lo cual lo correcto, desde el punto de vista de la técnica legislativa, es entregar el listado de estos elementos al reglamento, cuya principal característica es su mayor facilidad de modificación en relación con la ley. Además hacemos notar que el IPCC utiliza otro lenguaje en su glosario en español: “Forzadores climáticos de corto plazo” https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/08/WGI_AR5_glossary_ES.pdf

onda del espectro de radiación terrestre, emitida por la superficie de la Tierra, por la propia atmósfera o por las nubes, considerados por la Convención y **no incluidos en el Protocolo de Montreal**⁹.

g) Gestión del cambio climático: el conjunto de políticas, planes, programas, normas, instrumentos, medidas y/o actividades destinadas a la mitigación y adaptación al cambio climático, a nivel nacional, regional y local, con el fin de evitar o disminuir los efectos adversos del cambio climático, **prevenir los riesgos asociados a éste y aumentar la resiliencia climática**¹⁰.

h) Medios de implementación: toda acción, medida¹¹ o proceso del ámbito institucional o normativo, para el desarrollo y transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades y financiamiento, entre otros, que se requieran para la implementación de acciones de mitigación y adaptación al cambio **climático**¹².

i) Mitigación: toda acción, medida o proceso orientado a reducir las **emisiones de gases de efecto invernadero**, o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio **climático**¹³.

j) Neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero: Estado de equilibrio entre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero antropógenas en un periodo específico.

⁹ Al no considerar los gases incluidos en el protocolo de Montreal (y por tanto sus enmiendas) ninguna de las acciones de mitigación podría tener como foco la reducción de sustancias refrigerantes, lo cual contradice el objetivo final de la ley, y la intención reflejada en la artículo 41. Además dado que la ley habla de reducción de gases efecto invernadero, no tiene mucho sentido que se incluyan los naturales, para efectos de la ley.

¹⁰ El concepto no hace referencia a las acciones para aprovechar las eventuales oportunidades que represente el cambio de los patrones climáticos en algunas regiones del país, utilizando un lenguaje consistente con últimas palabras de a).

¹¹ ¿Diferencia entre acción y medida?

¹² Este es lenguaje propio de la convención, cuyo uso en este contexto parece inadecuado, haciendo innecesariamente más compleja la ley, pues lo que hoy está en medios de implementación son solo contenidos de la estrategia. Creemos que el concepto vale la pena utilizarlo si la ley rescata su sentido original incluyendo mecanismos de implementación para Generación de Capacidades, Financiamiento y Desarrollo y Transferencia de Tecnología.

¹³ El concepto no considera la reducción de otros contaminantes climáticos como el carbono negro, que no es un gas de efecto invernadero, definición debiese ser consistente con c), donde se referencia a otros contaminantes climáticos que no son gases.

k) Resiliencia climática: La habilidad de un sistema o sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos adversos del cambio climático, de forma oportuna **y eficiente**¹⁴.

l) Sumidero de gases de efecto invernadero: todo proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

De los Órganos Nacionales para el Cambio Climático¹⁵

Artículo 4°. Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente es la autoridad técnico- normativa a nivel nacional en materia de cambio climático y, como tal, tiene las siguientes funciones y **atribuciones**¹⁶:

- a) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que el Estado de Chile sea parte en materia de cambio climático, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Elaborar la Estrategia Climática de Largo Plazo, señalada en el artículo 16, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;

¹⁴ Alude a la habilidad de un “sistema”, pero no especifica a qué tipo de sistema se refiere: sistema humano, ecosistema, etc. Al referirse a la capacidad de **anticipar** a los efectos adversos del cambio climático no podría estar refiriéndose a un ecosistema. El uso de la palabra habilidad en vez de capacidad pareciera dar cuenta que se trata de sistemas humanos.

¹⁵ Se recomienda sustituir “De los Órganos Nacionales para el Cambio Climático”, por “De los Órganos Nacionales para la gestión del Cambio Climático”. Además primer artículo de este título debiese enumerar la institucionalidad para el cambio climático.

¹⁶ Debiese existir un párrafo que haga referencia a cooperación internacional y recepción de apoyo internacional que incluya a relaciones exteriores y hacienda. En el contexto nacional ha sido importante esta colaboración y apoyo internacional, además de mencionada en el Acuerdo de París en gran parte de las materias abordadas por el mismo.

- c) Elaborar la Contribución Nacional **Determinada**¹⁷, señalada en el artículo 17, con la colaboración de las autoridades sectoriales, y coordinar su implementación;
- d) Elaborar los instrumentos de gestión del cambio climático que corresponda, en conjunto con las autoridades **sectoriales**¹⁸;
- e) Coordinar la implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático, y ser contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación y **Adaptación**¹⁹;
- f) Requerir información sobre el avance e implementación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación, particularmente respecto de los indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas de dichos planes;
- g) Requerir, registrar y administrar la información sobre la reducción y/o absorción de **emisiones de gases de efecto invernadero**²⁰, o la disminución de su uso según corresponda, generadas por las acciones de mitigación de los instrumentos, programas, proyectos y otras iniciativas en la materia;
- h) Promover, en conjunto con los órganos competentes, la investigación científica, la innovación y el desarrollo de **tecnologías**²¹ para la mitigación y adaptación al cambio climático;

¹⁷ El nombre correcto es Contribución Determinada a Nivel Nacional.

¹⁸ Agregar referencia a artículo donde estos están definidos.

¹⁹ Se recomienda agregar la referencia al articulado del proyecto en la que se encuentran definidos los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, y estos se recomienda además integrarlos para maximizar sinergias y no duplicar esfuerzos de análisis y gestión.

²⁰ Y otros contaminantes climáticos.

²¹ El lenguaje en el marco de la convención, desde su creación en su artículo 4, incluyendo decisiones en diferentes Conferencias, tales como 1CP13; 1CP16; CP17; artículo 10 1CP21; CP24 y 15CMA1 utiliza el concepto de “desarrollo y transferencia de tecnología”. Este concepto ya acordado y establecido por las partes debiese reflejarse en el lenguaje de esta ley para asegurar coherencia entre sus contenidos y los compromisos nacionales e instrumentos internacionales ya definidos. Por otra parte, en general, no mencionar explícitamente los organismos que deben apoyar al Ministerio de Medioambiente, hace que el mandato hacia estos organismos sea más débil. En particular, debiesen existir mandatos claros para las entidades nacionales designadas como contrapartes de los cuerpos de la convención. A saber: Ministerio de Medioambiente, Ministerio de Hacienda, Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático y otros existentes.

i) Promover, en conjunto con los órganos competentes, la educación y la cultura sobre las causas y efectos del cambio climático, así como las acciones de mitigación y adaptación;

j) Promover, en conjunto con los órganos sectoriales competentes, el involucramiento y compromiso del sector productivo en las medidas de mitigación y adaptación, y en los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se propongan de conformidad **con esta ley**²²;

k) Administrar el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero establecido en el artículo 25;

l) Administrar el Sistema Nacional de Prospectiva establecido en el artículo 26; y,

m) Monitorear la implementación y avances de la Estrategia Climática de Largo Plazo²³, la Contribución Nacional Determinada y los planes sectoriales de **mitigación**²⁴.

Asimismo, el Ministerio colaborará, a través de la División de Cambio Climático²⁵ y sus Secretarías Regionales Ministeriales, con los órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local, en el diseño, elaboración, e implementación de las medidas de mitigación y adaptación de los demás instrumentos de gestión del cambio climático que se establecen en la presente ley.

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá la función de coordinar las propuestas y posiciones de Chile en el marco de la Convención, así como en los instrumentos, Protocolos y Acuerdos que se adopten para su cumplimiento, asegurando la coherencia de dichas propuestas y posiciones con

²² En general, no mencionar explícitamente los organismos que deben apoyar al Ministerio de Medioambiente, hace que el mandato hacia estos organismos sea más débil. En particular, debiesen existir mandatos claros para las entidades nacionales designadas como contrapartes de los cuerpos de la convención. A saber: Ministerio de Medioambiente, Ministerio de Hacienda, Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático y otros existentes.

²³ Está primera sección debiese ser parte del punto b que habla de la estrategia climática de largo plazo. Además en la letra C se debiese indicar el monitoreo del NDC.

²⁴ ¿Por qué solo los de mitigación?

²⁵ Hay que formalizar la existencia de la división de Cambio Climático en el MMA, mediante el mecanismo legal establecido para ello o a través de esta misma ley de tal manera que esta remisión haga referencia a una estructura existente.

la política exterior que fija el Presidente de la República²⁶.

Artículo 5°. Autoridades sectoriales. Las autoridades sectoriales en materia de cambio climático son los ministerios de Agricultura; Economía, Fomento y Turismo; Energía; Minería; Obras Públicas; Salud; Transportes y Telecomunicaciones; Defensa Nacional; Vivienda y Urbanismo; y Medio Ambiente, que tienen competencia en aquellos sectores que representan las mayores emisiones de gases de efecto invernadero o la mayor vulnerabilidad al cambio climático en el país²⁷.

Corresponderá a tales organismos:

- a) Elaborar e implementar Planes Sectoriales de Mitigación del cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 18;
- b) Elaborar e implementar planes sectoriales de adaptación al cambio climático, según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 19²⁸;
- c) Participar en la elaboración de las Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Nacional Determinada; y,
- d) Informar anualmente al Ministerio del Medio Ambiente sobre la elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático correspondientes a su sector.

²⁶ Esto es un artículo diferente.

²⁷ Si bien en el artículo 27 se reconoce el rol de apoyo en la obtención de certificaciones por parte de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, se debiese reconocer la potestad de la agencia para generar agendas de trabajo voluntarias y certificables como apoyo a la implementación de los respectivos planes de mitigación y adaptación con el sector privado. Además, se debiese establecer un criterio y un reglamento con una enumeración taxativa. Es necesario definir “sectores”, la interpretación actual es extremadamente ambigua, es ¿económico?, ¿social?, ¿geográfico?. MMA ya es coordinador general, aparece nuevamente como sectorial. Por otra parte organismos esenciales para prevención y gestión de desastre dependen el Ministerio del Interior y este no ha sido incluido. Otros relevantes para adaptación y vulnerabilidad, por ejemplo el Ministerio de la Mujer o el Ministerio de Desarrollo Social tampoco.

²⁸ Planes de adaptación y mitigación debiesen ser parte del mismo numeral y gestionados de forma integral. No es deseable la doble tramitación (Una para adaptación y otra para mitigación), y por identificación de sinergias es más recomendable que ambos aspectos sean contenidos en un solo plan, con una tramitación común. Si bien se recoge la posibilidad al final de este artículo, esta situación debiese ser la por defecto y no la opcional. Además la definición de sectores, es algo que no ha sido delineado claramente en la presente ley.

Los planes señalados en los literales a) y b) podrán ser elaborados en un mismo procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19, en caso que correspondan a la misma autoridad sectorial.

Artículo 6°. Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Al Consejo de Ministros establecido en el artículo 71 de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, le corresponderá pronunciarse sobre la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada y los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7°. Comité Científico Asesor para el Cambio Climático. Créase el Comité Científico Asesor para el Cambio Climático como un comité asesor del Ministerio del Medio Ambiente en los aspectos científicos que se requieran para la elaboración, diseño e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático establecidos en la presente ley.

Corresponderá especialmente al Comité:

- a) Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático y proporcionar una perspectiva de largo plazo para orientar la definición de los objetivos de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la publicación de un reporte anual, que será financiado con fondos públicos²⁹;
- b) Elaborar el informe previo a que se refieren los artículos 15, 16 y 17; y,
- c) Absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente en las materias señaladas en los literales anteriores.

El Comité estará integrado por nueve científicos que acrediten al menos 10 años de experiencia académica en materias relacionadas con el

²⁹ Analizar los aspectos científicos asociados a la gestión del cambio climático mediante la publicación de un reporte anual, que será financiado con fondos públicos.” A esta institución se asignan funciones similares a las que desarrolla el (IPCC), que no realiza investigación sino que recopila y analiza la información científica sobre cambio climático disponible a nivel global. Por esta razón, se recomienda definir esta función como “recopilar y sistematizar” la información científica sobre las causas y efectos del cambio climático que digan relación con el país, y vincularlo al repositorio científico que se crea en el artículo 28 del proyecto.

cambio climático³⁰, de los cuales al menos tres se desempeñen principalmente en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago.

Los miembros del Comité serán nombrados por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, que ejercerá también la secretaría técnica del mismo. Los integrantes del Comité durarán en sus cargos tres años, salvo que la autoridad revoque la designación antes del término del plazo, en cuyo caso se designará un reemplazante para completar dicho plazo. El Comité sesionará al menos trimestralmente.

Los integrantes del Comité cumplirán sus funciones *ad honorem*.

Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse de intervenir en los asuntos que se sometieren a su conocimiento, en caso que incurran personalmente en alguno de los motivos de abstención contemplados en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

El Comité podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que proporcionará los medios materiales para su funcionamiento.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el que será suscrito además por el Ministerio del Medio Ambiente, fijará las normas para la conformación del Comité, y su funcionamiento interno.

Artículo 8°. Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. El Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300, servirá como instancia multisectorial para emitir opinión sobre los instrumentos de gestión de cambio climático que establece esta ley, su grado de avance y sobre los efectos que genera su implementación. Asimismo, podrá realizar propuestas para mejorar la gestión del cambio climático de los múltiples sectores que participan en ella.

³⁰ Las condiciones que se establecen son demasiado amplias y suponen un juicio de pertinencia por parte de la autoridad administrativa que designe a los miembros del Comité, que puede dar lugar a arbitrariedad en los nombramientos. No se precisa en qué consiste ni cómo debe acreditarse la experiencia; Respecto de los miembros de regiones sólo se exige que se desempeñen “principalmente” en regiones distintas de la Metropolitana, lo que no necesariamente supone arraigo regional, que parece ser la intención de la norma. Si el reporte anual es financiado con fondos públicos, pero los integrantes del comité son adhonorem ¿quien elabora el reporte anual?

El Consejo sesionará periódicamente, en función de un plan anual de trabajo que aprobarán los consejeros en su primera sesión, y cada vez que lo convoque el Presidente del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. **La secretaría técnica del Consejo corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente³¹.**

Párrafo II

De los Órganos Regionales para el Cambio Climático³²

Artículo 9°. Secretarías Regionales Ministeriales. Las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 5, realizarán la gestión del cambio climático a nivel regional, en concordancia con los Planes Sectoriales de Mitigación y/o Adaptación de **su respectivo sector³³**. Asimismo, apoyarán técnicamente a los organismos colaboradores en la gestión del cambio climático, tales como los Comités Regionales para el Cambio Climático y las asociaciones municipales que se hayan creado o se creen para estos efectos.

Párrafo III

De los organismos colaboradores en la gestión del Cambio Climático

Artículo 10. Órganos de la Administración del Estado. Los Órganos del Estado deberán incorporar, cuando corresponda, consideraciones de cambio climático en la elaboración y evaluación de sus políticas, planes y programas, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

³¹ Esto debiese ser una modificación de los artículos 76 y 77 de la ley 19.300, y simplemente ser nombrado acá como parte de la institucionalidad climática.

³² Si bien en el artículo 27 se reconoce el rol de apoyo en la obtención de certificaciones por parte de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, se pierde oportunidad de dar un mandato de mayor sinergia con planes de mitigación y adaptación. recordar que la agencia posee la facultad de generar diagnósticos y agendas de trabajo certificables con el sector privado y partes interesadas en Regiones.

³³ En otros comentarios al texto se ha hecho ver la ventaja de aprovechar la ley y en especial sus reglamentos para ordenar la estructura actual de planes, así como definir claramente los límites y responsabilidades para asegurar la efectividad de los mismos. La complejidad técnica de algunas de estas definiciones (sector económico- Emisiones involucradas- responsabilidades servicios públicos) no debiesen pasarse por alto.

Artículo 11. Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático³⁴. El Equipo Técnico Interministerial para el Cambio Climático o ETICC, colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en el diseño, elaboración e implementación de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante la entrega de información, propuesta de acciones y medidas, y la coordinación entre los distintos representantes de los órganos públicos que lo integran.

Artículo 12. Comités Regionales para el Cambio Climático. Los Comités Regionales para el Cambio Climático o CORECC³⁵ que hayan sido constituidos o se constituyan por los Gobiernos Regionales para participar de la gestión del cambio climático a nivel regional colaborarán con las Secretarías Regionales Ministeriales de las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 5.

Artículo 13. Municipalidades. Las municipalidades podrán participar en la gestión del cambio climático a nivel local, individualmente o a través de asociaciones municipales³⁶, para lo cual serán apoyadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO

Párrafo I

³⁴ No está definidos ni este anteproyecto ni en otra ley, ni (al parecer) en ningún cuerpo normativo de ese rango. Está es la oportunidad de establecerlo y definirlo.

³⁵ No están definidos ni este anteproyecto ni en otra ley, ni (al parecer) en ningún cuerpo normativo, solo existen como recomendación en el marco del PNACC. No es claro el fundamento jurídico de estos comités. Esto es relevante pues no existiendo una definición clara de competencias, no es posible anticipar cómo estos efectivamente van a colaborar en la gestión del cambio climático definida en el artículo 3° letra g). Además dado que son un organismo del gobierno local regional, se debiese establecer el rol de este gobierno local. Pareciera ser más consistente incluirles en párrafo III. Se debiesen fusionar con los Comités Regionales de Producción Limpia existentes en las diferentes regiones

³⁶ Asociaciones no están definidas ni reguladas, ni están precisadas sus competencias. Esto es relevante pues no existiendo una definición clara de competencias, no es posible anticipar cómo están efectivamente van a colaborar en la gestión del cambio climático definida en el artículo 3° letra g). Gobiernos locales debiesen tener un rol activo, podrán es muy débil. Pareciera ser más consistente incluirles en párrafo III. Cual es la forma de participación, deberían tener rol más activo. Además debiese existir alguna mención presupuestaria asociada a su participación.

De la meta de la ley

Artículo 14. Meta. Al año 2050 se deberá alcanzar la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero.³⁷

Artículo 15. Incremento de la meta. La meta podrá incrementarse, a solicitud del Presidente de la República³⁸, en caso que sea necesario, según la mejor información científica disponible, para:

- a) Acelerar el proceso para alcanzar la neutralidad de carbono;
- b) Alinearse con la meta global de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2°C y proseguir para limitar este aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, según lo dispuesto en el Acuerdo de París o el que lo reemplace; o,
- c) Cumplir con los compromisos internacionales asumidos por Chile³⁹.

El procedimiento para determinar el incremento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con las autoridades sectoriales y ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de sesenta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300⁴⁰.

El incremento de la meta de reducción de gases de efecto invernadero se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente.

³⁷ Es una tremenda oportunidad de incluir una meta de adaptación, como por ejemplo, seguridad hídrica. Haciendo más balanceada la ley en un aspecto de especial relevancia para nuestro país.

³⁸ Al estar la meta definida por ley, esto requeriría otra ley y está reiterando algo que el Presidente ya puede hacer: otra ley. Sería mejor una redacción del tipo “Antes del año 2050...” y especificar que lo que se puede modificar es el periodo de tiempo y no la meta ya definida por ley.

³⁹ Los 3 puntos parecen ser redundantes entre sí.

⁴⁰ Procedimiento debiese ser fijado en reglamento. Parece extraño regular por ley la meta, y luego indicar que presidente la puede modificar por decreto supremo. Tal vez el uso de concepto meta en ambos casos no es preciso y genera confusión.

Párrafo II

De los instrumentos de gestión a nivel nacional

Artículo 16. Estrategia Climática de Largo Plazo. La Estrategia Climática de Largo Plazo⁴¹, es el instrumento que define los lineamientos generales de largo plazo que seguirá el país de manera transversal e integrada, considerando un horizonte a 30 años, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

La Estrategia contendrá, al menos, los siguientes aspectos fundamentales⁴²:

a) La trayectoria de emisiones de gases de efecto invernadero a 30 años, considerando escenarios a corto, mediano y largo plazo, según la meta del artículo 14 o la fijada conforme al artículo 15⁴³;

b) Las metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 18, de acuerdo a criterios de costo efectividad. Dichas metas deberán cumplirse en un plazo de 10 años, mediante planes sectoriales de mitigación, según los escenarios señalados en el literal anterior⁴⁴;

⁴¹ La estrategia climática de largo plazo es un instrumento contemplado en el párrafo 19 del artículo 4 del acuerdo de París, si bien no posee actualmente un set de reglas como las que se han definido en la convención para los NDC, debiese aclararse que es también uno de los instrumentos a comunicar a la UNFCCC. <https://unfccc.int/process/the-paris-agreement/long-term-strategies>.

⁴² **Debiese incluir la estrategia además lineamientos en materia de la contribución nacional que permitan apoyar el cumplimiento de la meta global y no solo la Chilena, mediante la proyección y potenciamiento de los esfuerzos nacionales en el plano internacional, lo cual debe incluir, pero no limitarse a, mecanismos de fomento y promoción de productos y servicios bajo en carbono, o a las tecnologías y soluciones de adaptación.**

⁴³ ¿y trayectorias o mapas para adaptación?

⁴⁴ Esto requiere mayor precisión. Los inventarios de gases efecto invernadero que deben utilizar los países para reportar poseen una taxonomía propia definida y actualizada por el IPCC, la cual está basada en fuentes y sumideros y que no se condice con las entidades sectoriales señaladas en el artículo 5. Es necesario realizar una delimitación precisa, mediante reglamento, que establezca la

c) Los objetivos, metas e indicadores de mitigación y adaptación a mediano y largo plazo⁴⁵;

d) Directrices en materia de evaluación de riesgos asociados al cambio climático, considerando la vulnerabilidad de cada sector específico a los efectos adversos del cambio climático;

e) Mecanismos de integración entre las políticas nacionales, sectoriales y regionales, considerando las sinergias entre adaptación y mitigación; y,

f) Criterios de monitoreo, reporte y verificación de los planes sectoriales de mitigación y adaptación⁴⁶.

Adicionalmente, la Estrategia dispondrá el contenido de los medios de implementación señalados en el título IV: desarrollo y transferencia de tecnología, creación y fortalecimiento de capacidades; y, financiamiento⁴⁷.

El procedimiento para la elaboración de la Estrategia Climática de Largo Plazo⁴⁸ estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación

relación entre la taxonomía del inventario con las metas y las respectivas entidades sectoriales, de lo contrario se podrían asignar por mero alcance de nombre. Por ejemplo: Que Ministerio de Energía sea responsable de la meta asociada a la categoría energía del inventario, la que incluye todas las formas de combustión con aprovechamiento energético: generación eléctrica; motores en transporte y maquinaria; calderas, hornos y otros tipos de procesos de combustión utilizados en diferentes industrias, incluyendo el aprovechamiento energético de sus residuos. Por simple inspección es posible notar que la categoría de emisiones energía, debiese ser particionada en función de los organismos sectoriales con mayor capacidad de acción sobre cada una de las fuentes o sumideros existentes en esas subcategorías. Algo similar se debiese realizar con el resto de las categorías del inventario. Por otro lado, la redacción actual del proyecto separa el NDC de la estrategia, sin embargo es evidente que debiesen ser ambos documentos resultado del mismo proceso de planificación y análisis, siendo algunos objetivos establecidos en la estrategia los compromisos que debiesen existir en el NDC. Además el lenguaje de reducciones no aplica a categorías o sectores que son sumideros y por otra parte, no todos los contaminantes climáticos son gases, por lo quedarían excluidos al no estar referenciados. Por último, se debiese considerar adaptación.

⁴⁵ b y c son redundantes al señalar dos veces las metas.

⁴⁶ En general el lenguaje utilizado es Medición, Reporte y Verificación:

https://unfccc.int/sites/default/files/resource/GHG%20Guide%20to%20Peer%20Review%20_Spanish%20Report.pdf

⁴⁷ ¿ a que se refiere con dispondrá del contenido?, Esto ya se hace en la presente ley (disponer el contenido de los medios de implementación). ¿En que es diferente a lo ya establecido?. Por otra parte, siendo actualmente los medios de implementación solo contenidos, ¿por que no se listan como contenido de la estrategia?

⁴⁸ El mismo reglamento que define el proceso del NDC debiese definir como este se integra con el proceso de la estrategia de largo plazo, los planes sectoriales y sus medios de implementación para asegurar coherencia.

con las autoridades sectoriales y ministerios competentes. Deberá contemplar, al menos, una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de sesenta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 76 de la ley N°19.300.

La Estrategia se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, y su actualización se realizará al menos **s cada diez años**⁴⁹, bajo el mismo procedimiento establecido para su aprobación.

Las metas sectoriales señaladas en el literal b) anterior, serán actualizadas según los compromisos internacionales asumidos en la **Contribución Nacional Determinada**⁵⁰. El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, en un plazo de 3 meses desde la presentación de la Contribución Nacional Determinada ante la Secretaría de la Convención, deberá aprobar los nuevos **porcentajes de reducción**⁵¹ para las autoridades sectoriales señaladas en el artículo 5, los que serán establecidos mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente.

Los ministerios que tengan la obligación de elaborar Planes Sectoriales de Mitigación, excepcionalmente podrán proponer ajustar su meta en el proceso de revisión de su respectivo Plan. Para lo anterior, deberán presentar una solicitud al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático expresando los motivos que impedirán cumplir su meta, junto a una nueva propuesta que contendrá un cronograma de cumplimiento que identifique las medidas, responsables y plazos de ejecución de su nueva meta.

El Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático se pronunciará favorablemente cuando se asegure que el cambio

⁴⁹ Toda esta ley tiene como antecedente el Acuerdo de París y la Contribución Determinada a Nivel Nacional, la cual ya posee plazos de actualización establecidos de 5 años. Los compromisos que Chile finalmente incluye son un subconjunto de las metas que se establecen en la estrategia climática de largo plazo, estrategias sectoriales y medios de implementación, por lo que es de pleno sentido que todo el proceso de análisis y actualización de aquellas coincida con el proceso de actualización del NDC, pues aquél debiese ser un resultado de lo anterior.

⁵⁰ NDC debiese ser un output del proceso de definición de de la estrategia de largo plazo, el cual define las metas nacionales, sectoriales y medios de implementación, por lo que no tiene sentido tratar el NDC como un proceso desacoplado que también actualiza la estrategias de largo plazo y metas sectoriales.

⁵¹ En esta versión de la ley ya no se habla de porcentajes de reducción sino que de metas de reducción.

solicitado no impide cumplir la meta nacional a corto plazo establecida en la Estrategia Climática. Con dicho pronunciamiento se dará inicio al proceso de revisión del Plan⁵², según lo establecido en el artículo 18 inciso final.

Artículo 17. Contribución Nacional Determinada. La Contribución Nacional Determinada, es el instrumento que contiene los compromisos de Chile ante la comunidad internacional para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero e implementar medidas de adaptación, considerando un horizonte a 10 años⁵³, de conformidad con la Convención y los objetivos del Acuerdo de París o el que lo reemplace⁵⁴.

La Contribución Nacional Determinada contendrá al menos:

- a) El contexto nacional sobre el balance de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad del país al cambio climático⁵⁵;
- b) Las metas nacionales de mitigación, incluyendo el porcentaje de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y aumento de sumideros⁵⁶;
- c) Las metas nacionales de adaptación al cambio climático; y,
- d) La información necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos de claridad, transparencia y entendimiento de los acuerdos internacionales suscritos por Chile.

La Contribución Nacional Determinada deberá considerar, asimismo, la construcción y fortalecimiento de capacidades para hacer frente a los desafíos del cambio climático, el desarrollo y transferencia de tecnología, y el financiamiento climático, de conformidad con los lineamientos definidos en la Estrategia Climática⁵⁷.

La Contribución Nacional Determinada será elaborada, revisada y actualizada por el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con las autoridades sectoriales y ministerios

⁵² Si la redacción en el inciso anterior es “podrán proponer ajustar su meta en el proceso de revisión de su respectivo Plan”, parece extraño, que finalizado ese ajuste se de “inicio al proceso de revisión del Plan”

⁵³ ¿por qué 10 años?, ¿no se comunicará la meta de carbono neutralidad a 2050?

⁵⁴ ¿Una vez que el reemplazo sea aprobado por el congreso nacional?

⁵⁵ Esto ya es parte de las comunicaciones nacionales e informes bienales, parece redundante incluirlo también en el NDC.

⁵⁶ ¿Es necesario fijar por ley que la meta será porcentual?, la meta fijada al 2050 en la ley no lo es.

⁵⁷ No se ha establecido que la estrategia climática es lo mismo que la estrategia de largo plazo.

competentes, en los plazos definidos bajo la Convención y el Acuerdo de París o los tratados que los reemplacen, tomando en cuenta la necesidad de una mayor ambición en sus versiones precedentes, con un sistema de seguimiento con indicadores que serán reportados anualmente por las autoridades sectoriales al Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración o actualización de la Contribución Nacional Determinada, según corresponda.

El procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contemplar, al menos, la participación de las autoridades sectoriales que corresponda; una etapa de participación ciudadana que tendrá una duración de treinta días hábiles; el informe previo del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático; y, el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, previa consulta al Consejo establecido en el artículo 8.

La Contribución Nacional Determinada se aprobará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, y su actualización se realizará bajo el mismo procedimiento establecido **para su aprobación⁵⁸**.

Artículo 18. Planes Sectoriales de Mitigación⁵⁹. Los Planes Sectoriales de Mitigación establecerán el conjunto de acciones y medidas para cumplir con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asignada a cada autoridad sectorial en la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Asimismo, los Planes Sectoriales de Mitigación contendrán, al menos:

- a) Diagnóstico sectorial, determinación del potencial de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y alcances de la meta sectorial respectiva; b) Descripción detallada de las medidas de mitigación a nivel nacional,

⁵⁸ Reitera lo establecido en el inciso antepenúltimo. Debiese existir un solo reglamento que contemple un proceso integrado de análisis, planificación, fijación de metas e implementación.

⁵⁹ La ley debiese hacer el esfuerzo por ordenar la estructura actual y la opción preferencial debiese ser planes de mitigación/adaptación integrados.

regional y local, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades⁶⁰, para el cumplimiento de la meta sectorial. Los planes deberán priorizar aquellas medidas que sean más efectivas para mitigar los impactos del cambio climático, al menor costo social, económico y ambiental posible; c) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades⁶¹; y, **d) Indicadores de monitoreo⁶²**, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán ser elaborados por las siguientes autoridades sectoriales: Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, **Vivienda y Urbanismo⁶³**.

En la elaboración de sus Planes Sectoriales de Mitigación, dichas autoridades deberán considerar la disminución de gases de efecto invernadero a través de medidas tendientes a:

- a) Ministerio de Energía: disminución de consumo de combustibles fósiles para generación eléctrica, aumento de la eficiencia energética, promoción e implementación de proyectos de energía renovable, fomento del almacenamiento de energía, entre otras;
- b) Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia en el transporte, transporte sustentable e intermodalidad, entre otras;
- c) Ministerio de Minería: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, disminución de consumo de gases refrigerantes, entre otras;
- d) Ministerio de Salud: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética,

⁶⁰ Para que esta ley sea efectiva es necesario determinar el alcance de la responsabilidad.

⁶¹ Para que esta ley sea efectiva es necesario determinar el alcance de la responsabilidad.

⁶² En general el lenguaje utilizado es Medición, Reporte y Verificación:

https://unfccc.int/sites/default/files/resource/GHG%20Guide%20to%20Peer%20Review%20_Spanish%20Report.pdf

⁶³ ¿Y no el ministerio de economía?

manejo de residuos y economía circular, disminución de consumo de gases refrigerantes, entre otras; e) Ministerio de Agricultura: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, manejo forestal y prácticas agropecuarias sustentables, reducción de emisiones en la fertilización y ganadería, acumulación de carbono en el suelo, disminución de consumo de gases refrigerantes, entre otras; y, f) Ministerio de Vivienda y Urbanismo: disminución de consumo de combustibles fósiles, mejoras en la eficiencia energética, entre otras.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Mitigación. Dicho procedimiento contemplará, al menos, la participación de las autoridades sectoriales competentes, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Aquellas autoridades sectoriales establecidas en el artículo 5 que tengan la obligación de elaborar Planes de Mitigación y Adaptación, podrán realizar ambos procesos conjuntamente.

El Ministerio del Medio Ambiente tendrá el rol de contraparte técnica en la elaboración de los Planes Sectoriales de Mitigación, procurando la coherencia en la gestión del cambio climático y evitando duplicidad o superposición en las medidas propuestas.

Los Planes Sectoriales de Mitigación serán revisados y actualizados, al menos cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 19. Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático. Los Planes Sectoriales de Adaptación establecerán el conjunto de acciones y medidas para lograr adaptar al cambio climático aquellos sectores⁶⁴ con mayor vulnerabilidad y aumentar su resiliencia climática, de conformidad con los objetivos y las metas de adaptación definidas en la Estrategia Climática

⁶⁴ El alcance y delimitación de sector, con las respectivas responsabilidades debiese estar por reglamento.

de Largo Plazo. Se elaborarán los siguientes planes:

- a) Biodiversidad, cuya elaboración corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente;
- b) Recursos hídricos, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
- c) Infraestructura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Obras Públicas;
- d) Salud, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Salud;
- e) Minería, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Minería;
- f) Energía, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Energía;
- g) Silvoagropecuario, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Agricultura;
- h) Pesca y acuicultura, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- i) Ciudades, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- j) Turismo, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- y, k) Borde costero, cuya elaboración corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional.

Los planes sectoriales de adaptación contendrán, al menos:

- a) Caracterización del sector y su vulnerabilidad;
- b) Evaluación de efectos adversos del cambio climático, y riesgos actuales y proyectados para el sector;
- c) Descripción detallada de las medidas de adaptación, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades⁶⁵. Los planes deberán priorizar medidas de adaptación efectivas, al menor costo social, económico y ambiental posible⁶⁶;
- d) Descripción detallada de las medidas relativas a los medios de implementación identificados en la Estrategia Climática de Largo Plazo, con indicación de plazos y asignación de responsabilidades;
- e) Descripción detallada de las medidas tendientes a reducir y gestionar el riesgo creado por el cambio climático al sector que regula el

⁶⁵ Para que esta ley sea efectiva es necesario determinar el alcance de la responsabilidad.

⁶⁶ Esto es un criterio de selección y no un contenido. Además es innecesario debido que el principio de costo efectividad ya ha sido declarado en el artículo 2) b)

plan⁶⁷; y, f) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Un reglamento expedido por decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes Sectoriales de Adaptación.

La elaboración e implementación de los planes sectoriales será de responsabilidad de las autoridades sectoriales señaladas, las que deberán colaborar con los organismos con competencia en la materia. Dicho procedimiento será coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente, y contemplará, al menos, una etapa de consulta pública que tendrá una duración de treinta días hábiles, y el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ejercerá el rol de contraparte técnica para la elaboración de las medidas descritas en el literal e) de este artículo⁶⁸.

Los Planes Sectoriales de Adaptación al Cambio Climático serán revisados y actualizados cada cinco años, bajo el mismo procedimiento establecido para su elaboración.

Artículo 20. Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático. El Reporte de Acción Nacional de Cambio Climático o RANCC contiene las políticas, planes, programas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos, con el objetivo de monitorear e informar su estado de avance en el corto plazo.

El RANCC agrupará la información en las siguientes materias:

a) Adaptación: constituido por las orientaciones para las acciones transversales de adaptación que se implementarán en el país. Asimismo, establecerá indicadores de vulnerabilidad y adaptación a nivel nacional que servirán para hacer seguimiento de los avances en la materia y para

⁶⁷ ¿Esto considera pérdidas y daños? el concepto de resiliencia era más completo y tal vez vale la pena utilizar a lo largo del proyecto un mismo lenguaje.

⁶⁸ Debiese considerarse entonces al Ministerio del interior entre la autoridades sectoriales.

establecer prioridades, que orienten las medidas sectoriales y regionales. Esta sección corresponde al Plan Nacional de Adaptación⁶⁹; b) Mitigación: constituido por las medidas contenidas en los Planes Sectoriales de Mitigación y los planes, programas, proyectos y demás iniciativas que se desarrollen en el país; c) Medios de Implementación: constituido por las acciones tendientes a implementar el desarrollo y transferencia de tecnología, la creación y fortalecimiento de capacidades, y el financiamiento; y, d) Gestión del cambio climático a nivel regional y local: descripción general de las medidas y acciones a nivel territorial.

El RANCC será elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente en coordinación con el ETICC, y deberá contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Su aprobación se realizará mediante resolución del Ministerio del Medio Ambiente. El RANCC se actualizará cada 5 años⁷⁰.

Párrafo III

De los instrumentos de gestión a nivel regional

Artículo 21. Planes de Acción Regional de Cambio Climático. Los CORECC podrán elaborar Planes de Acción Regional de Cambio Climático para apoyar en la gestión de dicha materia a nivel regional, siguiendo las orientaciones de la Estrategia Climática de Largo Plazo, y considerando los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.

Los Planes de Acción Regional de cambio climático contendrán, al menos:

- a) Contexto del cambio climático, sus proyecciones, y sus potenciales impactos en la región; b)

⁶⁹ Un instrumento de reporte no debe establecer orientaciones o indicadores, debe hacer seguimiento a los mismos que ya fueron definidos en los instrumentos de planificación

⁷⁰ Si se actualiza cada 5 años hay una posibilidad que sea inefectivo como instrumento de seguimiento de políticas, planes, programas, acciones y medidas, sea que estén contempladas en instrumentos de gestión del cambio climático o hayan sido propuestas por otros organismos públicos. Un instrumento para seguimiento y reporte de políticas ya definidas y aprobadas no debiese pasar por el Consejo de Ministros.

Caracterización de la vulnerabilidad al cambio climático en la región; c) Inventario de emisiones de gases de efecto invernadero de acuerdo a los lineamientos del Sistema Nacional de Inventarios referido en el artículo 25; d) Medidas de mitigación y adaptación propuestas en los planes sectoriales respectivos; e) Medidas relativas a los medios de implementación, incluyendo identificación de fuentes de financiamiento a nivel regional; f) Identificación y priorización de medidas de mitigación y adaptación para la región, las que deberán contar con financiamiento regional; g) Criterios de mitigación y adaptación que deben considerarse en los instrumentos de desarrollo, planificación y ordenamiento territorial de la respectiva región; h) Las medidas que incluya el plan deberán describirse detalladamente, con indicación de plazos de implementación y asignación de responsabilidades⁷¹; e, i) Indicadores de monitoreo, reporte y verificación de cumplimiento de las medidas del plan.

Los Planes de Acción Regional de Cambio Climático serán aprobados por resolución del Gobierno Regional respectivo. Una guía⁷² del Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración, revisión y actualización de los Planes de Acción Regional de Cambio Climático.

TÍTULO IV

DE LOS MEDIOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA CLIMÁTICA DE LARGO PLAZO⁷³

⁷¹ No es un contenido. Es una obligación general en relación al plan. Tampoco es claro el alcance de dicha responsabilidad.

⁷² Debería estar en un reglamento.

⁷³ De los artículos 22, 23 y 24 se infiere todo esto son contenidos de la estrategia climática de largo plazo. Siendo la estructura lógica de planificación: Objetivos y Compromisos de Chile > Estrategia de Largo Plazo (para cumplir esos objetivos, con los contenidos señalados) > Planes de Acción Climática por Sectores (Mitigación y Adaptación) > Planes Regionales y locales > RANCC; no puede ser que un contenido de la estrategia considere prioritariamente medidas de los planes sectoriales, sino que debiese ser en el sentido contrario. Habiendo participado como institución en la propuesta inicial de este texto, basándonos en los contenido del marco tecnológico del acuerdo de París ,tenemos dos comentarios: Se

Artículo 22. Desarrollo y Transferencia de Tecnología. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer objetivos e indicadores para el fomento e intensificación del traspaso de conocimientos, habilidades, técnicas o equipamientos, con el fin de incrementar la resiliencia climática y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Deberá contener al menos lo siguiente:

a) Diagnóstico de las necesidades y prioridades tecnológicas en materia de cambio climático; b) Identificación de barreras institucionales, normativas y económicas para el desarrollo y transferencia de tecnología; c) Identificación de tecnologías disponibles para ser transferidas, así como de sus proveedores y destinatarios; d) Propuestas para la generación de redes para la creación de sinergias, intercambio de buenas prácticas, experiencias, lecciones y conocimiento; e) Propuestas para la incorporación de soluciones innovadoras y nuevas tecnologías que permitan facilitar la mitigación y adaptación al cambio climático; y, f) Recomendaciones a los órganos del Estado dedicados al fomento del desarrollo tecnológico.

El desarrollo y transferencia de tecnología deberá considerar, prioritariamente, las medidas consideradas en los Planes Sectoriales de Mitigación y Adaptación.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Corporación de Fomento a la Producción y de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, elaborar los contenidos descritos y

realizó una selección de algunos de los contenidos propuestos, sin justificar los criterios de inclusión y exclusión, y algunos de los contenidos propuestos, en estricto rigor no son contenidos de la estrategia, sino que resultados de la implementación de la misma. Actualmente existe una conceptualización más sistémica y útil que nos parece podría reemplazar esta sección. Sin embargo, analizando la ley de manera global nos parece aún más importante que esta posea efectividad y capacidad de implementación. El sentido de medios de implementación es precisamente que sirvan a la transferencia de tecnología, recursos y capacidades para la ejecución de acción climática.

Se propone rescatar el sentido original de medios de implementación y establecer los mecanismos nacionales que sirvan a los lineamientos y prioridades ya fijados por los instrumentos de planificación establecidos en la ley y que permitan efectivamente implementarlos, es decir, establecer una institucionalidad para la implementación y definir por reglamento los mecanismo de coordinación y responsabilidades que permitan generar desarrollo y transferencia de tecnología, capacidades y recursos.

colaborar para su implementación⁷⁴, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Artículo 23. Creación y Fortalecimiento de Capacidades. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá establecer mecanismos para la creación y fortalecimiento de las capacidades de los individuos, organizaciones e instituciones, tanto públicas como privadas, que permitan identificar, planificar e implementar medidas para mitigar y adaptarse al cambio climático. Deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Investigación en materia de cambio climático, de conformidad con los lineamientos que proponga el Comité Científico Asesor; b) Educación a la ciudadanía para abordar el cambio climático; c) Creación y fortalecimiento de las capacidades nacionales, regionales y locales para la gestión del cambio climático; y, d) Fomento del intercambio de experiencias a nivel nacional y regional sobre medidas de mitigación y adaptación al cambio climático a nivel local.

Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente desarrollar los contenidos descritos en la Estrategia, en permanente coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Ministerio de Educación y con los demás ministerios competentes⁷⁵.

Artículo 24. Financiamiento. La Estrategia Climática de Largo Plazo deberá considerar los principales lineamientos y directrices internacionales en materia de financiamiento climático⁷⁶.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO, ACCESO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

⁷⁴ Siendo un contenido de la estrategia, cómo se armoniza esto con el procedimiento de elaboración ya definido en el artículo 16.

⁷⁵ Siendo un contenido de la estrategia, cómo se armoniza esto con el procedimiento de elaboración ya definido en el artículo 16.

⁷⁶ No posee relación con la manera en la cual están formulados los otros contenidos de la estrategia. Debiese existir una estructura similar.

Párrafo I

De los Sistemas de Información sobre Cambio Climático

Artículo 25. Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero. Créase el Sistema Nacional de Inventarios de Gases de Efecto Invernadero, para la elaboración y actualización del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero y otros contaminantes climáticos de vida corta, para velar por la coherencia de las emisiones reportadas, y asegurar la calidad de su estimación; respondiendo a los compromisos internacionales de reporte ante la Convención.

Este Sistema contendrá, entre otras, las medidas institucionales y procedimentales para la actualización periódica del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente y se subdividirá, al menos, en los siguientes sectores: **Energía; Procesos industriales y uso de productos; Agricultura; Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura; y Residuos⁷⁷.**

Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento del Ministerio del Medio Ambiente, suscrito además por el Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 26. Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero⁷⁸. Créase el Sistema Nacional de Prospectiva de Gases de Efecto Invernadero, el que contendrá las proyecciones actualizadas de emisiones de gases de efecto invernadero a nivel nacional y sectorial, para orientar la definición y facilitar el monitoreo y avance de los planes de mitigación.

⁷⁷ Cuidado con normar cosas que están definidas por cuerpos y tratados internacionales, se sabe que las metodologías presentan modificaciones cada cierto tiempo. Esto debiese ser parte del reglamento. Las metodologías de inventario del 1996 son diferentes de las del 2006 y este año se va a publicar una refinación de estas últimas.

⁷⁸ Mismo reglamento que regula todos los otros procedimientos y define sectores debiese establecer cómo se integra el sistema nacional de prospectiva en dichos procesos.

Este sistema apoyará la evaluación de medidas de mitigación y el análisis de proyecciones de forma desagregada, a nivel de sectores o subsectores.

El Sistema será administrado por el Ministerio del Medio Ambiente. Las normas de funcionamiento, asignación de funciones y responsabilidades serán determinadas mediante reglamento de dicho Ministerio, suscrito además por el Ministerio de Energía; Transporte y Telecomunicaciones; Minería; Salud; Agricultura; y, Vivienda y Urbanismo.

Artículo 27. Sistema de Certificación de Gases de Efecto Invernadero⁷⁹. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de la cuantificación, gestión y reporte de las emisiones de gases de efecto invernadero, así como la reducción o absorción de dichos gases, que sean voluntariamente solicitados y cumplan con los criterios, metodologías y requisitos que establezca un reglamento.

Asimismo, dicho reglamento deberá determinar el procedimiento al cual se sujetará el otorgamiento de los certificados, rótulos y etiquetas. El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3o, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Dicha Superintendencia será la encargada de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones de que trata este artículo.

La infracción de esta normativa será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado, rótulo o etiqueta como sanción. Sin perjuicio de lo anterior, la falsificación o

⁷⁹ Cambiaríamos a Sistema de Certificación de la Acción Climática, o similar. Falta certificación asociada a adaptación, el agua es una de las materias más importantes en el plano de adaptación para nuestro país y esta es una oportunidad para balancear la ley. Por otra parte Chile ha comprometido la promoción de la certificación del uso del agua en su calidad de presidencia de la Alianza del Pacífico, y el gobierno ha comprometido la certificación de agua y el carbono en el programa de gobierno.

utilización maliciosa de los certificados, rótulos o etiquetas será sancionada según lo establecido en los artículos 193, 194 y 196, según corresponda, del Código Penal.

La Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente, promoviendo el involucramiento del sector privado y la certificación **en sus instrumentos**⁸⁰.

Artículo 28. Repositorio Científico de Cambio Climático. Créase el Repositorio Científico de Cambio Climático, cuyo objetivo es recopilar la investigación científica asociada al cambio climático.

El repositorio será administrado e implementado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Párrafo II

Del acceso a la información y la participación ciudadana en materia de cambio climático

Artículo 29. Acceso a la información sobre cambio climático. Los órganos señalados en el título II de la presente ley, deberán publicar en medios electrónicos, la información relevante acerca de las actividades, acciones, programas e instrumentos asegurando que ésta sea oportuna, completa y de fácil acceso al público, salvo que apliquen las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.

Artículo 30. Participación ciudadana en la gestión del cambio climático. Toda persona o agrupación de personas tendrá derecho a participar en la elaboración de los instrumentos de gestión del cambio climático, mediante los mecanismos provistos para ello en la presente ley.

Los órganos referidos en el título II deberán tener especial consideración con los sectores más vulnerables, **aplicando un enfoque de**

⁸⁰ Incluir a prochile en la promoción de los productos y servicios bajos en carbono, este artículo podría quedar mucho más robusto al considerar la naturaleza exportadora de nuestra economía y la certificación de estos productos y servicios como una manera de demostrar y aportar a las metas internacionales.

género y procurando facilitar la participación de dichos sectores⁸¹.

TÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PARA ENFRENTAR EL CAMBIO CLIMÁTICO⁸²

Párrafo I

De la Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático

Artículo 31. Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático. Al Ministerio de Hacienda le corresponderá elaborar la Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático, la que se someterá al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, y será establecida a través de decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

La Estrategia Nacional Financiera frente al Cambio Climático contendrá los principales lineamientos para orientar la contribución del sector público y privado hacia la consolidación de una economía baja en emisiones de carbono y resiliente al clima, la cual deberá tener en consideración, los objetivos incorporados en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Nacional Determinada, las circunstancias de los sectores industriales y económicos relevantes, así como también la disponibilidad de recursos económicos y humanos del sector público.

Asimismo, la Estrategia incorporará una evaluación de los resultados del análisis anual del gasto climático, público y privado, realizado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

La referida Estrategia contendrá además las recomendaciones e instrucciones al sector financiero a partir de estándares internacionales que permitan la consolidación de una economía competitiva y sustentable. Asimismo, la Estrategia Financiera podrá contemplar la creación o el desarrollo de mecanismos que incentiven la creación de instrumentos económicos para la

⁸¹ Ministerio de desarrollo social y ministerio de la mujer no aparecen en el proyecto.

⁸² Esto debiese estar completo en medios de implementación.

gestión del cambio climático, ya sean de carácter público o privado, cuyo fin sea fomentar la realización de acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda elaborar los contenidos descritos, en permanente coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y con los demás servicios públicos competentes. La Estrategia Nacional Financiera tendrá una vigencia de 10 años y será evaluada, al menos, cada 5 años.

Párrafo II

Del Fondo de Protección Ambiental

Artículo 32. Fondo de Protección Ambiental. Al Fondo de Protección Ambiental establecido en el Título V de la ley No19.300, corresponderá financiar proyectos y acciones concretas de mitigación y adaptación, y los medios de implementación establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en el RANCC. Lo anterior, con especial énfasis en la micro, pequeña o mediana empresa, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil, que contribuyan a enfrentar las causas y los efectos adversos del cambio climático.

Tales proyectos y acciones podrán contemplar:

- a) Acciones de adaptación al cambio climático, priorizando aquellas que favorezcan a la población y/o zonas más vulnerables al cambio climático; b) Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático; c) Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación conforme a las prioridades de la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada, el RANCC u otros instrumentos de gestión del cambio climático; d) Programas de creación y fortalecimiento de capacidades y sus medidas habilitantes, tales como educación, sensibilización y difusión de la información, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de

Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada, el RANCC, u otros instrumentos de gestión del cambio climático; e) Proyectos de investigación, innovación, desarrollo y transferencia de tecnología, conforme lo establecido en la Estrategia Climática de Largo Plazo, la Contribución Nacional Determinada, el RANCC, u otros instrumentos de gestión del cambio climático; y f) Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático considere estratégicos.

Los proyectos o actividades que sean financiados con cargo a dicho fondo, y cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el Subsecretario de Medio Ambiente, según bases generales definidas al efecto.

Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo a que se refiere el artículo 8.

Artículo 33. Instrumentos económicos para la gestión del cambio climático. Son instrumentos económicos para la gestión del cambio climático aquellos mecanismos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que permiten internalizar los costos ambientales, sociales y económicos asociados a la emisión de gases de efecto invernadero, así como los beneficios de la reducción de dichas emisiones.

Los instrumentos económicos para la gestión de cambio climático deberán fomentar, directa o indirectamente, la ejecución de acciones tendientes a dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Estrategia Climática de Largo Plazo y en la Contribución Nacional Determinada, para lo cual se actualizarán y ajustarán periódicamente.

Una ley establecerá límites de emisiones de gases de efecto invernadero y un sistema de transferencia de excedentes.

Párrafo III

De los presupuestos climáticos sectoriales

Artículo 34. Presupuestos climáticos sectoriales. Los organismos sectoriales que, en virtud de un instrumento de gestión establecido en la presente ley, deban ejecutar acciones relacionadas con mitigación, adaptación o medios de implementación, deberán elaborar anualmente un presupuesto climático que se incorporará en su presupuesto anual, con la colaboración del Ministerio del Medio Ambiente⁸³.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35. Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes. Los establecimientos que estén obligados a declarar a través del Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes (RETC), deberán reportar anualmente, las emisiones de gases de efecto invernadero que generen. El reglamento especificará el alcance de las fuentes y emisiones que serán reportadas.⁸⁴

Artículo 36. Iniciativas de Inversión Pública. Las iniciativas de inversión que se financien con recursos públicos, a través del sistema nacional de inversiones, deberán identificar y considerar efectos y riesgos del cambio climático.

Artículo 37. Gestión del cambio climático en Áreas Protegidas. La gestión del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, para lo cual se deberá coordinar permanentemente con los órganos establecidos en el Título II de la presente ley, según corresponda.

Artículo 38. Gestión de riesgos de desastres en materia de incendios forestales. La gestión del Servicio Nacional Forestal en materia de

⁸³ Reglamento debiese definir como esto se integra con de manera armónica en el contexto del proceso de planificación e implementación que esta ley implícitamente establece al fijar sus instrumentos de planificación.

⁸⁴ Incluir consumo de agua y caudal de descarga (hoy se declaran toneladas de contaminante)

prevención y combate de incendios forestales y pérdida de bosque nativo, deberá incorporar criterios de mitigación y adaptación al cambio climático, para lo cual se deberá coordinar permanentemente con los órganos establecidos en el Título II de la presente ley, según corresponda.

Artículo 39. Instrumentos de gestión de riesgos de desastres.

Los instrumentos establecidos para la gestión de amenazas, riesgos y desastres deberán incorporar criterios de adaptación al cambio climático, tanto en su fase de diseño, como en su elaboración, implementación y evaluación.

Artículo 40. Instrumentos de ordenamiento y planificación territorial. Los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial deberán incorporar criterios de desarrollo sustentable que incluyan la adaptación al cambio climático. Dichos criterios serán revisados mediante Evaluación Ambiental Estratégica.

Artículo 41. Protección de la capa de ozono y gestión del cambio climático. Las acciones establecidas en el marco del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y sus respectivas enmiendas y ajustes, favorecen el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en materia de cambio climático.

Con el objeto de apoyar la implementación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal, los instrumentos de gestión del cambio climático deberán considerar especialmente medidas que contribuyan al control de los gases de efecto invernadero establecidas en la ley N°20.096 que establece Mecanismos de Control aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 42. Entrega de información en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes. Los titulares de proyectos o actividades que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley serán sancionados por la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

TÍTULO IX

MODIFICACIÓN A OTRAS LEYES

Artículo 43. Modificaciones a la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Modifícase la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

A) Introdúcese, en el inciso cuarto del artículo 7o bis, a continuación de la expresión “de los mismos”, la siguiente frase: “, que incluyen mitigación y adaptación al cambio climático.”.

B) En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 2o por el que sigue: “Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, Naturaleza y Funciones”.

C) En el Título Final, reemplázase el nombre del párrafo 4o por el que sigue: “Del Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y de los Consejos Consultivos Regionales”.

D) Reemplazase, el inciso primero del artículo 71 por el siguiente: “Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Turismo; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería; de Desarrollo Social y Familia; y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”

E) Reemplazase en los artículos 72, 73 y 77 la expresión “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad” por la frase: “Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático”.

F) Modifícase el artículo 76 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase su encabezado por el siguiente: “Habrá un

Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático integrado por:”

b) Reemplázase el literal a), por el siguiente: “a) Dos científicos, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático, propuestos en quina por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas”.

c) Reemplázase el literal b), por el siguiente: “b) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que tengan por objeto la protección del medio ambiente, uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.

d) Incorpórese, antes del punto final del literal c), la siguiente expresión: “uno de los cuales será experto en materia de cambio climático”.

e) Reemplázase el literal d), por el siguiente: “d) Dos representantes del empresariado, uno de los cuales pertenecerá al sector energía”.

f) Reemplázase el literal e), por el siguiente: “e) Un representante de los trabajadores, propuesto en quina por la Organización Sindical de mayor representatividad en el país”.

g) Reemplázase el literal f) por el siguiente: “f) Un representante del Consejo Nacional de Voluntariado Juvenil”.

G) Intercálese, en el artículo 77, a continuación de la expresión “patrimonio ambiental,”, la siguiente frase: “instrumentos de gestión del cambio climático,”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. La primera Estrategia Climática de Largo Plazo deberá elaborarse, conforme a lo establecido en el artículo 16, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, y deberá ser actualizada el

año 2030.

Artículo segundo. Los Planes Sectoriales de Mitigación deberán elaborarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la Estrategia Climática de Largo Plazo.

Artículo tercero. En el plazo de 12 meses desde la publicación de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente presentará al Presidente de la República un anteproyecto de ley que regule las materias a que hace referencia el artículo 33 inciso final.

Artículo cuarto. Mientras no se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, las disposiciones de la presente ley relativas a dicho servicio, se entenderán referidas a aquellos organismos competentes para la gestión de las áreas protegidas.

Artículo quinto. Mientras no se cree el Servicio Nacional Forestal, las disposiciones de la presente ley relativas a dicho servicio, se entenderán referidas a la Corporación Nacional Forestal.